

CIRCULAR INFORMATIVA No. 066

CIR_CLAA_066.06

México D.F. a 6 de junio del 2006

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

Se hace de su conocimiento que el día de hoy fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del Código de Comercio.

Con esta publicación se adiciona el artículo 65 Bis y se reforma el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de establecer como obligación de los proveedores (personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras), que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, que registren su contrato de adhesión ante la Procuraduría federal del Consumidor. En caso de incumplimiento se prevé en el reformado artículo 128 la imposición de una multa de 479.17 a \$1'874,091.79.

Asimismo, se reforma el artículo 75 fracción X del Código de Comercio, para considerar como actos de comercio los celebrados por las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda.

- Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

El antecedente de esta publicación es la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 (antes 7208.12.01 y 7208.22.01) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicada el 07 de junio de 1966, que impuso una cuota compensatoria definitiva de 29.30 por ciento a las importaciones de placa de acero en rollo, originarias de la Federación de Rusia.

En sus puntos resolutivos determina de manera oficiosa el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria antes señalada, determinado la vigencia de la cuota antes señalada en tanto se culmina con el procedimiento correspondiente.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 066

CIR_CLAA_066.06

- Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, varilla de hierro o acero corrugada o barras de hierro o acero para armaduras, para cemento u hormigón, y perfiles de hierro o acero sin alear en “L” originarios de la República de El Salvador.

Los cupos que podrán importarse a México son:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto (toneladas métricas)
7214.20.01	Varilla de hierro o acero corrugada o barras de hierro o acero para armaduras, para cemento u hormigón	20,000
7216.21.01	Perfiles de hierro o acero sin alear en “L”	4,000

Periodo: Del 1 de junio al 31 de mayo de cada año

Arancel cuota: 2.5%

País de Origen: República de El Salvador

Procedimiento: Asignación directa, modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho”

- Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

A través de esta disposición, se declara concluido el procedimiento de examen y se modifica el monto de la cuota compensatoria impuesta mediante la *Resolución final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia*, publicada el 12 de julio de 1995.

Por lo anterior, la actual cuota compensatoria vigente en los próximos cinco años para la citada mercancía es la siguiente:

183.

A. Las importaciones de sosa cáustica líquida cuyos precios sean inferiores al precio de referencia de \$192.67 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, pagarán la cuota compensatoria que resulte de la diferencia entre el precio de exportación de la mercancía y el precio de referencia; para estos efectos, se considerará precio de exportación el precio a nivel fábrica (ex works) de la mercancía.

B. Los montos de las cuotas compensatorias que se determinen conforme al inciso anterior no deberán rebasar el margen de discriminación de precios de 44.09 por ciento.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 066

CIR_CLAA_066.06

Es importante mencionar que existe un posible error en lo señalado por el punto resolutivo 185 de ese ordenamiento, al establecer el punto Resolutivo 183 la forma en que se calculará la cuota, la cual en ningún momento se relaciona con el valor en aduana sino la diferencia de precio de exportación y el precio de referencia determinado por la autoridad por tonelada métrica.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx